

señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- En auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el catorce de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la actora; no así de la autoridad demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así a la responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 23.



5

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 148962**, expedida a las quince horas con quince minutos, del siete de octubre de dos mil veintiuno, por "IX Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 148962, expedida el siete de octubre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 013)

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a diez del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia como autoridad de tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es así en razón de que no existe la certeza jurídica, por cuanto al carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, por lo que me deja en completo estado de indefensión y pues se advierte claramente que de la boleta de infracción sólo asentó textualmente el nombre el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (IX POLICIA), sin especificar cuál es el Reglamento, precepto y fracción mediante el cual lo faculta como autoridad de tránsito, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para levantarme el acta de infracción número 148962 de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "22 XI" (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:" (sic)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y que se citó "IX Policía" (sic) **no se especifica el cargo relativo a la fracción precisada que le otorga facultades a [REDACTED]** (sic) con número de identificación [REDACTED], **para emitir el acta de infracción de tránsito folio 148962**, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio**. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- ...
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;**
- X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;
 XII.- Perito;
 XIII.- Patrullero;

...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, se precisó únicamente "*IX Policía*" (sic) que no es concordante con el establecido por el artículo antes transcrito, esto es, "*IX.- Agente Vial Pie tierra*"; que en todo caso facultaría a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] **para emitir el acta de infracción de tránsito folio 148962**, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **148962**, expedida el día siete de octubre de dos mil veintiuno, **omitió cumplir con el requisito formal exigido por el artículo 16 de la Constitución federal**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 148962**, expedida a las quince horas con quince minutos, del siete de octubre de dos mil veintiuno, por "*IX Policía*" [REDACTED]



██████████ (sic) con número de identificación "██████████" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que del sumario se advierte que, por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta la licencia para conducir del estado de Guerrero a nombre de ██████████, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que en comparecencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fue entregada a la parte interesada, **se tiene por satisfecha la pretensión de la enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de agravio hechos valer por ██████████ ██████████ ██████████, en contra de la autoridad demandada ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;
consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 148962**, expedida a las quince horas con quince minutos, del siete de octubre de dos mil veintiuno, por "*IX Policía* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic) con número de identificación "[REDACTED]" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Considerando que del sumario se advierte que, por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta la licencia para conducir del estado de Guerrero a nombre de [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada, y que en comparecencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, fue entregada a la parte interesada, **se tiene por satisfecha la pretensión de la enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

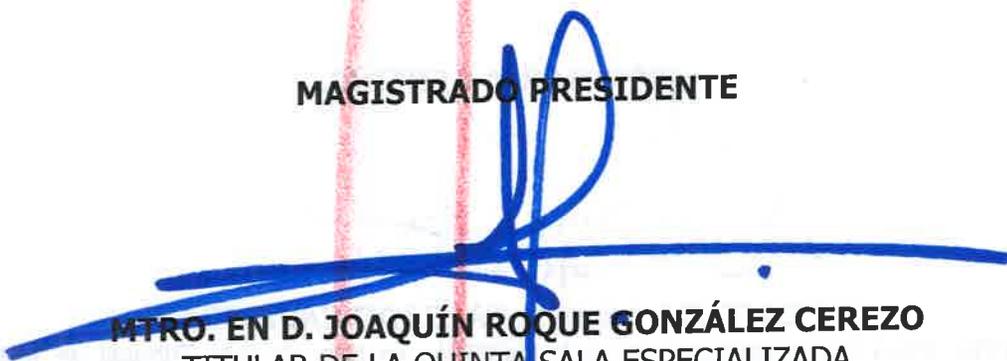
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 CUARTA SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/142/2021, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós.